

BOLETÍN OFICIAL

Núm. 218

X LEGISLATURA

9 de enero de 2023

SUMARIO

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.3. Enmiendas

b) Al articulado

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00023. 9233

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00024. 9239

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas administrativas, financieras y tributarias de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00025. 9256

5. INFORMACIÓN

5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

- Remisión del Proyecto de Ley de medidas administrativas, financieras y tributarias de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00025, a la Comisión Parlamentaria de Economía y Presupuestos. 9260

5.4. RÉGIMEN INTERIOR. INCIDENCIAS DE PERSONAL

- Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se establecen los servicios mínimos de las personas trabajadoras afectadas por la convocatoria de huelga en el sector de limpieza de edificios y locales, expediente 10/RIPE-00082. 9261

E-10/PL-00023/18, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO:

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27, correspondiente al punto diecinueve del artículo único de la Ley.

Donde dice:

2. Los procedimientos de autorización para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora tendrán una duración máxima de un año.

Debe decir:

2. Los procedimientos de autorización para el acondicionamiento, mantenimiento y mejora tendrán una duración máxima de seis meses.

JUSTIFICACIÓN: Agilización de trámites.

E-10/PL-00023/19, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO:

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34, correspondiente al punto veinticinco del artículo único de la Ley.

Donde dice:

1. Las vías de servicio que, como consecuencia de Planes o Proyectos de Reorganización de la Propiedad Rústica, se acondicionen sobre franjas de vías pecuarias deberán destinarse a facilitar el acceso a las fincas colindantes de carácter agrario, cuando pueda realizarse en armonía con el tránsito ganadero.

Debe decir:

1. Las vías de servicio que, como consecuencia de Planes o Proyectos de Reorganización de la Propiedad Rústica, se acondicionen sobre franjas de vías pecuarias deberán destinarse a facilitar el acceso a las fincas colindantes de carácter agrario, realizándose siempre que sea posible en armonía con el tránsito ganadero.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 9 de enero de 2023, ha acordado admitir a trámite las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 9 de enero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00024.

E-10/PL-00024/1, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 5 c) de la actual Ley 8/2022.

CONTENIDO: Adición de un nuevo párrafo al final del apartado c) del artículo 5 del texto actual de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que diga:

artículo 5. *Funciones.*

En los términos de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones propias de la coordinación serán las siguientes:

...//...

c) La formación profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local y de los Vigilantes Municipales, así como el desarrollo de la carrera profesional, prevista en el artículo 31 de la presente ley, mediante el desarrollo de criterios organizativos que propicien la promoción interna de los miembros de la policía local”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/2, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se da nueva redacción a la letra c) del artículo 5 en los siguientes términos:

c) La formación profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local y de los Vigilantes Municipales, así como el desarrollo de una carrera profesional tanto vertical como horizontal y el establecimiento de unos criterios organizativos que propicien la promoción interna de los miembros de los cuerpos de Policía Local».

JUSTIFICACIÓN: Las características demográficas de Castilla-La Mancha, determina que la configuración de los Cuerpos de Policía Local tenga, generalmente, plantillas de un reducido número de agentes y, únicamente, en las poblaciones con más de 25.000 habitantes donde la plantillas tienen entre 3 y 4 categorías, en el resto de plantillas solo tienen categorías de Policía y de Oficial, mayoritariamente, lo que reduce las posibilidades de desarrollar una carrera profesional, así como, una la promoción interna. La carrera profesional se cita en el art. 31 de la actual redacción de la Ley 8/2002, pero sin que haya sido desarrollada desde su aprobación y, por ello, debe garantizarse su exigencia incluyéndola entre las funciones de coordinación que tiene la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Es necesario un desarrollo de la carrera profesional, tanto vertical como horizontal en el puesto, así como, un establecimiento de criterios organizativos con mayor flexibilidad y favoreciendo la creación de puestos de categorías de mando, propiciando una mayor expectativa de promoción en una misma plantilla y un incentivo a la formación permanente y profesional, que determinará un mejor servicio profesional a las vecinas y vecinos de los municipios de Castilla-La Mancha.

E-10/PL-00024/3, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 5 f) de la actual Ley 8/2022.

CONTENIDO: Modificación apartado f) del artículo 5 del texto actual de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que diga:

“Artículo 5. *Funciones.*

En los términos de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones propias de la coordinación serán las siguientes:

...//...

f) El establecimiento de un marco retributivo homogéneo para los policías locales, con pleno respeto a la autonomía de los municipios y en colaboración con su representación sindical, que tenga en cuenta su nivel de formación, dedicación, riesgo, particular penosidad y peligrosidad, el régimen de incompatibilidades, la especificidad de sus horarios de trabajo, así como las demás circunstancias que caracterizan la función policial local”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/4, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se da nueva redacción a la letra f) del artículo 5 en los siguientes términos:

f) El establecimiento de un marco retributivo homogéneo para los Policías Locales, con pleno respeto a la autonomía de los municipios y en colaboración con sus representantes y la representación sindical, que tenga en cuenta su nivel de formación, dedicación, riesgo, particular penosidad y peligrosidad, el régimen de incompatibilidades, la especificidad de sus horarios de trabajo, así como las demás circunstancias que caracterizan la función policial local».

JUSTIFICACIÓN: La letra f) del art. 5 de la actual redacción de la Ley 8/2002 no ha sido desarrollado, lo que viene generando importantes desajustes e injustificadas distinciones entre cuerpos de Policía Local de la región, existiendo diferencias en las retribuciones complementarias de más de 1.000€ en puestos de municipios con similares características, así como, en muchos casos con retribuciones inferiores a puestos administrativos de los Ayuntamientos e inferiores a otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinadas en la Comunidad Autónoma. Esto genera continuas tensiones con los Ayuntamientos y constantes movimientos en las plantillas, ya que los agentes buscan otras alternativas con mayores oportunidades retributivas. El art. 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de “establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones”. Por su parte, el art. 6 de la misma Ley orgánica otorga a los agentes de policía local, como miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura. La presente enmienda, además de procurar el cumplimiento del mandato legal, propiciaría una mayor fidelización de los agentes en sus propios municipios, lo que generaría estabilidad en las plantillas que evitaría que Ayuntamientos que han realizado importantes inversiones en formación, medios materiales y uniformidad en sus agentes, pierdan efectivos porque los agentes se marchen a otras plantillas con mejores condiciones. De igual modo, los agentes de la Policía Local con menores retribuciones.

E-10/PL-00024/5, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 5 g) de la actual Ley 8/2022.

CONTENIDO: Adición de un nuevo párrafo al final del apartado g) del artículo 5 del texto actual de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que diga:

“Artículo 5. *Funciones.*

En los términos de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones propias de la coordinación serán las siguientes:

...//...

g) Establecer una red de transmisiones que enlace a los Cuerpos de Policía Local de la Región con el Centro Coordinador de Emergencias, así como entre los Cuerpos de Policía Local entre sí, y con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes en un mismo territorio. Así mismo, se establecerá un sistema de gestión policial común que posibilite el acceso a información recíproca entre los diversos cuerpos de Policía Local de la Región, a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/6, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se da nueva redacción a la letra g) del artículo 5 en los siguientes términos:

g) Establecer una red de transmisiones que enlace a los Cuerpos de Policía Local de la Región con el Centro Coordinador de Emergencias, así como entre los Cuerpos de Policía Local entre sí, y con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuantes en un mismo territorio».

JUSTIFICACIÓN: La importancia de la información inmediata en las intervenciones, hace imprescindible una completa coordinación, no sólo de los Cuerpos de Policía Local con el Centro de Coordinador de Emergencias de Castilla-La Mancha (Teléfono Único de Emergencias 112), sino también con el resto de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúan en un mismo territorio, y todo ello en tiempo real. Actualmente, la práctica totalidad de comunicaciones con el 112, se realiza telefónicamente, a pesar de contar con sistemas de transmisión y medios tecnológicos avanzados. Dentro de las funciones de coordinación, es necesario que se establezca una red de comunicaciones de emergencias unificada, con sistemas de geolocalización. En este sentido, resulta imprescindible integrar a un miembro de los Cuerpos de la Policía Local de la región en el 112, que pueda solventar cualquier duda en la coordinación profesional que pueda surgir en el desarrollo de un servicio policial a nivel local.

E-10/PL-00024/7, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 5 i) de la actual Ley 8/2022.

CONTENIDO: Adición de un nuevo párrafo al final del apartado i) del artículo 5 del texto actual de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que diga:

“Artículo 5. *Funciones.*

En los términos de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones propias de la coordinación serán las siguientes:

...//...

i) La fijación reglamentaria de bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad. Así como la realización, a través de la Escuela de Protección Ciudadana, de los procesos de selección, promoción y movilidad anualmente, de forma unificada para todos los municipios. La normativa reguladora de dichos procesos será desarrollada reglamentariamente en coordinación con los ayuntamientos de la región”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/8, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se da nueva redacción a la letra i) del artículo 5 en los siguientes términos:

La fijación reglamentaria de bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad. Para ello, la Escuela de Protección Ciudadana realizará las pruebas de selección, promoción y movilidad anualmente de forma unificada de todos los Ayuntamientos».

JUSTIFICACIÓN La actual configuración de las pruebas de selección, promoción y movilidad genera graves problemas tanto a las Entidades Locales como a los aspirantes, además de elevados costes y dificultades, especialmente a los Ayuntamientos de menor tamaño, lo que está generando que muchos de ellos opten por la opción de procesos de movilidad que, en los últimos años, se está volviendo una fórmula recurrente, provocando que los agentes cambien de municipios pero sin que ello suponga un crecimiento del número de efectivos en la región.

También se dan circunstancias que aspirantes que ingresan en la Escuela de Protección Ciudadana procedentes de un Ayuntamiento, que tiene un gasto en la realización de las oposiciones y la dotación de medios individuales y uniformidad, antes de finalizar el curso, cambian de destino, dejando vacante y sin cobertura la plaza convocada, con el consiguiente perjuicio para el servicio en dicho municipio.

Con los procesos unificados, además de realizarse pruebas de forma homogénea, reconocimientos psicofísicos, pruebas físicas y demás pruebas con un mismo tribunal, se provocaría que todas las plazas vacantes se pudieran cubrir y los Ayuntamientos no se quedarían con plazas vacantes ni aspirantes que, habiendo superado procesos selectivos, no obtengan plaza. Además, ello ahorraría costes importantes a los Ayuntamientos y, además, no generaría retrasos en el inicio de Curso Básico.

E-10/PL-00024/9, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 5 k) de la actual Ley 8/2022.

CONTENIDO: Adición de un nuevo párrafo al final del apartado i) del artículo 5 del texto actual de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que diga:

“Artículo 5. *Funciones.*

En los términos de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones propias de la coordinación serán las siguientes:

...//...

k) Colaborar y cooperar con los municipios en la aplicación y desarrollo de la presente ley. A tal efecto, el presupuesto General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha incluirá anualmente la dotación económica necesaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/10, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se adiciona una letra k) al artículo 5 en los siguientes términos: k) Colaborar y cooperar con los municipios en la aplicación de la totalidad de la presente ley, así como en la aportación de recursos económicos para hacerla efectiva. Con este objetivo, se impulsarán centrales de contratación, en los términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para la adquisición de medios materiales y uniformidad de los cuerpos de Policía Local de los Ayuntamientos. De igual modo, se establecerá un sistema de gestión policial común que posibilite el acceso a información recíproca entre los diversos

cuerpos de Policía Local de la región, a través de la creación de una base de datos común relativa a sus funciones, a la que podrán tener acceso todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha».

JUSTIFICACIÓN Para hacer posible la aplicación total de la Ley 8/2002 es imprescindible la colaboración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tanto en labores de gestión, como en recursos humanos, materiales y económicos, tal y como hace en otras Comunidades Autónomas. La Junta de Comunidades debe colaborar con los Ayuntamientos, en especial con los de menor población, en la seguridad local, tanto en gastos de personal como en gastos de material de los cuerpos de Policía Local.

Para ello, es conveniente utilizar instrumentos como las centrales de contratación que prevé los arts. 227 y 228 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para la adquisición de medios materiales y uniformidad, teniendo en cuenta el ahorro de costes que supone para las arcas públicas de los municipios, asegurando además con ello la homogeneización y una mejor dotación a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

E-10/PL-00024/11, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 5 l) de la actual Ley 8/2022.

CONTENIDO: Adición de un nuevo párrafo al final del apartado i) del artículo 5 del texto actual de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que diga:

“Artículo 5. *Funciones.*

En los términos de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones propias de la coordinación serán las siguientes:

...//...

l) Impulsar sistemas de compra unificada y/o conjunta de medios materiales, uniformidad o cualquier otro que pueda estimarse pertinente. La normativa aplicable a dichos procesos se desarrollará reglamentariamente y de forma coordinada con los ayuntamientos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/12, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 8.2 c).

CONTENIDO: Modificación del párrafo final del punto 2, apartado c) del artículo 8 del TEXTO de la ACTUAL LEY 8/2002 de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8. *La Comisión de Coordinación de las Policías Locales.*

1. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en la materia, adscrito a la Consejería de Administraciones Públicas.

2. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

...//...

Ocho representantes de los Cuerpos de Policía Local de la Región, en nombre de los cuatro sindicatos con mayor número de representantes en los órganos de representación sindical dentro del ámbito funcional de las Administraciones Locales de Castilla-La Mancha, que dispongan de Cuerpo de Policía Local, dos por cada uno de ellos. Y uno más por cada uno de los dos sindicatos con mayor número de representantes en la Policía Local de la Región, en el caso de no estar dentro de los cuatro sindicatos establecidos en el apartado anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/13, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 8 en los siguientes términos:

2. La Comisión de Coordinación tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: La persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas, quien nombrará a los Vocales y ostentará, en relación con la adopción de acuerdos y en caso de empate, el correspondiente voto de calidad.

b) Vicepresidencia: La persona titular de la Dirección General de Administración Local.

c) Vocales:

Tres, en representación de la Administración Autonómica, que serán nombrados por la persona titular de la Consejería de Administraciones Públicas.

Nueve, en representación de los Ayuntamientos de la Región propuestos por la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, de los cuales tres pertenecerán a municipios de más de 50.000 habitantes, tres a municipios con población entre 20.000 y 50.000 habitantes, y tres a municipios de menos de 20.000 habitantes.

Ocho componentes de los Cuerpos de Policía Local de la región, en nombre de los cuatro sindicatos con mayor número de representantes en los órganos de representación sindical dentro del ámbito funcional de las Administraciones Locales de Castilla-La Mancha, que dispongan de Cuerpo de Policía Local, dos por cada uno de ellos. Y uno más por cada uno de los dos sindicatos de mayor implantación en los Cuerpos de Policía Local de la región, en el caso de no estar dentro de los cuatro sindicatos establecidos en el apartado anterior.

d) Actuará como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, un funcionario del órgano al que corresponda la Vicepresidencia, nombrado por el Presidente».

JUSTIFICACIÓN: En la actual configuración de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, prevista en la Ley 8/2002, no se establece ningún reconocimiento a los sindicatos específicos policiales, dando participación, y por tanto voz y voto, solamente a tres sindicatos con mayor número de representantes en los órganos de representación sindical dentro del ámbito de la Administración Local de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, en dicha Comisión se incluyen Diputaciones y Ayuntamientos, tanto si disponen o no de Cuerpo de Policía Local, así como tampoco distingue entre personal funcionario o laboral y ni siquiera establece la necesidad de que los representantes sean integrantes de los Cuerpos de Policía Local.

La presente enmienda tiene como objeto garantizar que el que, según la Ley, es el "máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en la materia", esté representado el sindicato que agrupan de forma mayoritaria a funcionarios de la Policía Local.

Esta previsión ya se encuentra recogida en otras Comunidades Autónoma, como ocurre con la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias (art. 12) y la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales (art. 16).

E-10/PL-00024/14, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Apartado Dos del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado Dos del artículo único en los siguientes términos:

Donde dice:

«Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 12, que queda redactado como sigue:

4. Los Cuerpos de Policía Local de nueva creación deberán disponer como mínimo de cuatro puestos de trabajo, uno de la categoría de Oficial y tres de la categoría de Policía, salvo que la creación tuviera como finalidad la asociación del servicio de Policía Local con otros municipios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13. En este último supuesto, el acuerdo de colaboración deberá suscribirse en el plazo máximo de dos años desde la fecha de creación del cuerpo. Finalizado dicho plazo sin haberse suscrito el mismo deberá completarse la plantilla con los cuatro puestos de trabajo indicados en el párrafo anterior».

Debe decir:

«Dos. Se da nueva redacción al artículo 12, en los siguientes términos:

Artículo 12. Creación de Cuerpos de Policía Local.

1. Los municipios de Castilla-La Mancha podrán crear Cuerpos de Policía con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la normativa básica de Régimen Local, la presente Ley y demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, que tendrán la denominación de Vigilantes Municipales y a quienes se extiende la competencia autonómica en materia de coordinación.

3. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, tales como Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos, no tendrá la condición de Agente de autoridad.

4. Los Cuerpos de Policía Local de nueva creación deberán disponer como mínimo de cuatro puestos de trabajo, uno de la categoría de Oficial y tres de la categoría de Policía, salvo que la creación tuviera como finalidad la asociación del servicio de Policía Local con otros municipios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.

En este último supuesto, el acuerdo de colaboración deberá suscribirse en el plazo máximo de dos años desde la fecha de creación del cuerpo. Finalizado dicho plazo sin haberse suscrito el mismo deberá completarse la plantilla con los cuatro puestos de trabajo indicados en el párrafo anterior, adaptándose a esta configuración en el plazo máximo de 3 años.

5. Los Cuerpos de Policía Local o asociaciones deberán contar con los efectivos suficientes para atender las funciones que les sean atribuidas legal o reglamentariamente y deberán contar, al menos, con una ratio de 1,8 agentes por cada mil habitantes. 6. En ningún caso, se podrán realizar patrullas unipersonales, con el fin de garantizar un servicio en condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo».

JUSTIFICACIÓN: La Ley 8/2002 y su desarrollo reglamentario no establecen un número mínimo de agentes de Policía Local en función del número de población, que debería establecer al igual que la Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra (art. 21).

La situación demográfica de Castilla-La Mancha, con gran dispersión y con poblaciones de pequeño tamaño, dificultan que los Ayuntamientos más pequeños puedan disponer de Policía Local para dar seguridad a sus vecinas y vecinos, situación que hay que abordar desde el ámbito de medidas contra la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha.

Por su parte, debe haber efectivos suficientes para suprimir desde la Ley las patrullas unipersonales, tanto para mejorar el servicio, como para garantizar la seguridad de los agentes.

E-10/PL-00024/15, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo único. Dos.

CONTENIDO: Adición al apartado Dos del artículo único que diga:

“5. Los Cuerpos de Policía Local o asociaciones, deberán contar con los efectivos suficientes para atender las funciones que les estén atribuidas. Cada Ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, podrá desarrollar o adaptar medidas específicas para mejorar la eficiencia en el desempeño del servicio. En el ejercicio de las funciones de coordinación y homologación, por parte de la Administración Regional, contando con la participación de la representación sindical y los Ayuntamientos que cuenten con Policía Local, se desarrollarán reglamentariamente la normativa que determine las correspondientes ratios sobre mínimos de policías por habitante, así como las que fuesen oportuna en orden a determinar el objetivo de suficiencia citado. Todo ello, sin limitar que cada Ayuntamiento, en el ejercicio de sus potestades y de acuerdo con sus peculiaridades organizativas y presupuestarias, pueda desarrollar o adaptar las medidas específicas necesarias para mejorar la eficiencia en el desempeño del servicio.

6. En ningún caso, se podrán realizar patrullas unipersonales, con el fin de garantizar un servicio en condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/16, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Apartado Tres del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado Tres del Artículo único en los siguientes términos:

Donde dice:

«Tres. Se da nueva redacción al artículo 13, en los siguientes términos:

Artículo 13. Cuerpo único y colaboración entre municipios

1. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus necesidades.

2. En aplicación de lo establecido en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y en los términos y condiciones señalados en la misma y su normativa de desarrollo, los municipios de la Región podrán asociarse para la ejecución de las funciones atribuidas a las Policías Locales por dicha legislación».

Debe decir:

«Tres. Se da nueva redacción al artículo 13, en los siguientes términos:

Artículo 13. Cuerpo único y asociación entre municipios.

1. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus necesidades.

2. En aplicación de lo establecido en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y en los términos y condiciones señalados en la misma y su normativa de desarrollo, los municipios de la Región podrán asociarse para la ejecución de las funciones atribuidas a las Policías Locales por dicha legislación.

3. Los acuerdos de asociación a los que se refiere este artículo deberán tener el siguiente contenido mínimo:

a) La identificación de los municipios que se asocien en base al acuerdo.

b) La insuficiencia de recursos para la creación de un Cuerpo de Policía Local propio en los municipios que se asocian.

c) Referencia a los acuerdos de cada Ayuntamiento en base a los cuales se promueve la asociación.

d) Régimen de financiación del acuerdo de asociación, con referencia a la aportación económica que realiza cada Ayuntamiento y, en su caso, a la que realizan otras Administraciones Públicas.

e) Configuración de la relación de puestos de trabajo resultante de la asociación, con indicación de las condiciones de trabajo de los agentes, acordadas previa negociación con la representación sindical.

f) Identificación del órgano que coordinará el funcionamiento de los servicios de policía local.

g) Vigencia del Acuerdo.

4. El acuerdo de asociación requerirá la autorización prevista en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad y deberá ser comunicado a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes desde su firma.

5. Sin perjuicio de los acuerdos de asociación permanentes para la creación de Cuerpos de Policía Local que prevé este artículo, los municipios que cuenten con un Cuerpo de Policía Local pero que, por circunstancias especiales tengan sobrecarga de servicios en determinadas épocas del año, sin que ello requiera un aumento permanente de sus plantillas, podrán reforzarlas temporalmente mediante convenios de colaboración con otros municipios, con el fin de que policías locales de estos puedan actuar por un tiempo determinado, en comisión de servicio, en el término del municipio solicitante y bajo la autoridad de los órganos competentes de este.

6. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, en su caso, las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma, promoverán los acuerdos de asociación a los que se refiere este artículo en aquellos municipios en riesgo de despoblación, conforme a Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

De igual modo, la actividad de fomento a la que se refiere este apartado estará orientada a evitar que los agentes de Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha realicen servicios de patrulla de forma unipersonal.

Sin perjuicio de otras actuaciones que se realicen conforme al ordenamiento jurídico, la promoción de los acuerdos de asociación se realizará mediante:

a) La asistencia técnica y jurídica a los municipios interesados.

b) La aportación económica mediante instrumentos de financiación.

c) La puesta a disposición de modelos de acuerdo de asociación».

JUSTIFICACIÓN: La posibilidad de que distintos municipios se asocien creando una mancomunidad para la prestación del servicio de policía local, en base al art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ha sido algo reclamado largamente por la Federación Española de Municipios y Provincias, pero también por la doctrina académica, que veía en la mancomunidad del servicio de policía local la solución a las carencias de este servicio público en determinadas zonas del territorio:

“Comarcas, mancomunidades u otras figuras asociativas debieran convertirse en la base territorial de los cuerpos locales de policía en muchos lugares del territorio nacional, exactamente igual que existen a propósito de otros servicios locales cuando los municipios individualmente considerados tienen dificultades para asegurar su prestación”.

BARCELONA LLOP, Javier. “Dos aspectos del régimen jurídico de las policías locales en España: las funciones y la organización”. En: Cuadernos de Derecho Local núm. 7 (2005, febrero) ; p. 151-164

De hecho, varias leyes autonómicas de coordinación de policías locales preveían el instrumento de la mancomunidad. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desterró esta posibilidad tras varias sentencias que anularon diversos preceptos de esta legislación autonómica.

Así ocurrió con la STC 25/1993, de 21 de enero, respecto de la Ley de la Región de Murcia; la STC 49/1993, de 11 de febrero, respecto a la Ley de Baleares; la STC 50/1993, de 11 de febrero, respecto a la Ley de Asturias; la STC 52/1993, de 11 de febrero, respecto a la Ley de la Comunidad de Madrid; la STC 81/1993, de 8 de marzo, respecto a la Ley de Andalucía; la STC 83/1993, de 8 de marzo, respecto a la Ley de la Comunidad Valenciana; la STC 85/1993, de 8 de marzo, respecto a la Ley de Cataluña; y la STC 86/1993, de 8 de marzo, respecto a la Ley de Galicia.

El argumento dado por el Tribunal Constitucional es que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no prevé en su articulado la creación de cuerpos de policía local de carácter supramunicipal y, por ello, desterraba dicha posibilidad.

No obstante, el Tribunal Constitucional, al desterrar la posibilidad, también apuntaba a que, de haber existido previsión en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la creación de cuerpos supramunicipales de policía local, no habría habido tacha de inconstitucionalidad alguna para las referidas leyes autonómicas (ORDUÑA PRADA, Enrique. “La colaboración intermunicipal en materia de seguridad ciudadana”. En: Revista Electrónica CEMCI, núm 2, 2009).

Ello provocó que la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, añadiera una Disposición adicional quinta a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, si bien no abrió la posibilidad a la creación de mancomunidades de policía local, sí abriera la posibilidad de asociación para municipios limítrofes que carecieran de recursos suficientes para la prestación del servicio de policía local, siempre previa autorización del Ministerio del Interior (en la forma prevista por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, BOE nº 278 de 17 de noviembre de 2010) o, en su caso, de la Comunidad Autónoma con arreglo a su respectivo Estatuto de Autonomía que, para ser la competente para la autorización, debe prever entre sus competencias la de seguridad ciudadana, que no es el caso de Castilla-La Mancha (así lo ha previsto el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 172/2013 de 10 de octubre, al anular el apartado 1 del art. 5 de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja, que se arrogaba la competencia de autorizar la asociación de municipios para la prestación del servicio de policía local sin contar con la competencia en materia de seguridad ciudadana en su Estatuto).

Resulta ilustrativo que la modificación legal que abriera la posibilidad del asociacionismo municipal para la prestación del servicio policía local estuviera relacionada con la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, que estableció, en su art. 27, como uno de los pilares del Programa de Desarrollo Rural, la promoción de planes de acción relativos a la seguridad ciudadana en el ámbito rural, que facilitara “la cooperación de la Guardia Civil con los Cuerpos de Policía Local y de estos entre sí”.

Según el Instituto Nacional de Estadística, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha cuenta con 919 municipios, pero solo 180 de ellos supera los 2.000 habitantes, un 19%. Por su parte, según la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con datos de abril de 2019, en la región se encuentran creados Cuerpos de Policía Local en 200 municipios, el 21% del total.

Estos datos apuntan a las dificultades que tienen Ayuntamientos de municipios con población inferior a los 2.000 habitantes para crear un Cuerpo de Policía Local propio, a pesar de necesitarlo. La asociación con municipios limítrofes es la única vía para lograrlo.

En esta línea, el art. 13 del Proyecto de Ley prevé la creación de estas asociaciones de municipios limítrofes para la prestación del servicio de Policía Local. Sin embargo, dicha previsión carece de valor

alguno, pues no es algo que crea la iniciativa legislativa en tramitación, pues ya se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico desde que en 2007 se añadió la Disposición adicional quinta a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En resumen, el art. 13, tal y como está redactado en el Proyecto de Ley, tanto da si aparece en el texto definitivo como si no aparece, ya que no innova en absoluto el ordenamiento jurídico y, únicamente, reitera lo ya previsto en la legislación orgánica de la materia.

De nada sirve abrir una posibilidad legal, que ya está abierta, a municipios de escasos recursos, como los de menos de 2.000 habitantes, para que se asocien y creen un Cuerpo de Policía Local, si no hay una actuación de promoción y un apoyo, principalmente de carácter económico, por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las Diputaciones Provinciales.

Sorprendentemente, la memoria justificativa del Proyecto de Ley señala, como uno de sus objetivos, el de “promover la asociación del servicio de policía local entre municipios” (pág. 2). Sin embargo, en el articulado no hay rastro de dicha actividad de promoción.

La doctrina académica sigue señalando la asociación municipal para la prestación del servicio de policía local como una medida con múltiples efectos positivos “por motivos de eficiencia, economía y sentido común” (ALCÁNTARA REIFS, Juan Jesús. “La nueva Ley de Coordinación de Policías Locales de Aragón y la posibilidad de asociación de municipios para ejercer funciones de policía local”. Revista Aragonesa de Administración Pública; núm. 45-46, Zaragoza, 2015, pp. 312-342. ISSN 2341-2135).

Pero también la doctrina señala que de nada vale abrir la posibilidad legal por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas, si no se acompaña de una política pública de fomento del asociacionismo municipal para el servicio de policía local.

“(…) es posible discernir una tercera modalidad convencional de carácter más flexible en que la Comunidad Autónoma se configura como la promotora de los convenios de colaboración entre esta y los Ayuntamientos, así como, entre los Ayuntamientos entre sí, con la finalidad de garantizar unos estándares homogéneos de seguridad”.

ORDUÑA PRADA, Enrique. “La colaboración intermunicipal en materia de seguridad ciudadana”. En: Revista Electrónica CEMCI núm 2 (2009)

Por todo ello, la justificación y el objetivo de la presente enmienda es crear, desde la Ley y por mandato del Legislativo, al Gobierno regional la directriz de promover la asociación de municipios para garantizar un servicio de policía local en todo el territorio de Castilla-La Mancha, principalmente en el de las zonas afectadas por el fenómeno de la despoblación.

Establecer en la Ley esta política pública de promoción no supone únicamente dar satisfacción a una necesidad social, a una demanda institucional y a una orientación académica, sino que sigue el camino emprendido por la Ley para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural de 2007 y, también y en especial, por la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, que en su art. 26 establece que “la Administración Regional apoyará, dentro de su ámbito competencial, la creación de asociaciones para la prestación del servicio de Policía Local”.

E-10/PL-00024/17, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Apartado Cuatro del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado Cuatro del artículo único en los siguientes términos:

Donde dice:

«Cuatro. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 19 bis. Salud y Seguridad Laboral.

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas para que las personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

2. Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán una adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para la del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias, a cuyo efecto las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.

Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutua que preste servicios al Ayuntamiento, que podrá ser solicitado por la propia interesada, se adecuarán las condiciones de trabajo a las referidas funcionarias, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.

Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.

Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una uniformidad adecuada a su situación, que el Ayuntamiento habrá de facilitarle. Solo en los supuestos excepcionales en los que no se pueda dotar a la funcionaria de una uniformidad adecuada o se justifique la imposibilidad o inconveniencia de utilizarla, se podrá dispensar a la funcionaria en estado de gestación del uso del uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara a la ciudadanía.

3. En materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil. Y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presenten estas características, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca».

Debe decir:

«Cuatro. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 19 bis. Salud y Seguridad Laboral.

1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios, instalaciones adecuadas y sistemas organizativos para que las personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud.

2. Los Ayuntamientos, previa consulta con la representación sindical, deben realizar una evaluación de riesgos laborales específicos del Cuerpo de Policía Local, que incluya una evaluación de riesgos psicosociales, así como, una planificación de las medidas correctoras de los riesgos detectados tanto en las instalaciones como en los distintos puestos. La Consejería de Administraciones Públicas pondrá a disposición de los Ayuntamientos un modelo de evaluación de riesgos laborales que podrá servir de referencia a los Ayuntamientos.

3. El desarrollo reglamentario de esta Ley establecerá un Equipo Mínimo Individual de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha que tendrá carácter obligatorio y, al menos, incluirá entre los elementos de protección un chaleco de protección antibalas y anticorte para cada agente.

4. El desarrollo reglamentario de esta Ley establecerá un Plan de Tiro para los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, que tendrá carácter obligatorio e incluirá formación específica en el manejo del arma reglamentaria con una periodicidad anual de, al menos, dos sesiones prácticas dentro de la jornada laboral de los agentes.

5. La Escuela de Protección Ciudadana incluirá en sus planes de formación para todas las categorías contenido didáctico en materia de seguridad y salud laboral en los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

6. Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán una adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para la del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias, a cuyo efecto las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.

Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutua que preste servicios al Ayuntamiento, que podrá ser solicitado por la propia interesada, se adecuarán las condiciones de trabajo a las referidas funcionarias, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos o adscribiéndolas a otro servicio o puesto de trabajo si fuera necesario, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto de origen mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación.

Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.

Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una uniformidad adecuada a su situación, que el Ayuntamiento habrá de facilitarle. Solo en los supuestos excepcionales en los que no se pueda dotar a la funcionaria de una uniformidad adecuada o se justifique la imposibilidad o inconveniencia de utilizarla, se podrá dispensar a la funcionaria en estado de gestación del uso del uniforme, en cuyo caso no podrá prestar servicio en la vía pública ni de cara a la ciudadanía.

7. En materia de prevención de riesgos laborales será de aplicación lo establecido en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales, respecto de aquellas actividades o funciones que no presenten características de gravedad excepcional de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo. Y respecto de aquellas actividades o funciones que sí presenten estas características, se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca, estando los Ayuntamientos obligados a velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible».

JUSTIFICACIÓN: Es necesaria la extensión en todos los Cuerpos de Policía Local de la región de una evaluación de riesgos laborales específicos, siendo imprescindible aumentar la formación en esta materia.

Además, es necesario establecer medios materiales mínimos que garanticen la seguridad de los agentes.

Por su parte, el texto del Proyecto de Ley excede de lo dispuesto por la Sentencia de 12 de enero de 2006 (asunto C-132/2004) del Tribunal de Justicia Europeo (Sala segunda), ya que dicha jurisprudencia recuerda que la Directiva 89/391/CEE del Consejo se dictó para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, y que su ámbito de aplicación debía entenderse de manera extensiva, hasta el extremo de que las propias excepciones previstas en la misma tenían que ser interpretadas de forma restrictiva.

El Tribunal considera que la excepción prevista en el artículo 2, apartado 2, de dicha Directiva únicamente puede aplicarse, y sólo transitoriamente, en el supuesto de acontecimientos excepcionales en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo exige que el personal que tenga que hacer frente a un suceso de este tipo conceda una prioridad absoluta a la finalidad perseguida por tales medidas con el fin de que ésta pueda alcanzarse (de nuevo Auto Personalrat der Feuerwehr Hamburg, C52/04, antes citado, apartado 53). No obstante, incluso en una situación excepcional de esta índole, el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva exige a las autoridades competentes que velen para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la medida de lo posible (Auto Personalrat der Feuerwehr Hamburg, apartado 56).

E-10/PL-00024/18, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo único Cuatro.

CONTENIDO: El punto 1 del artículo 19 bis del apartado Cuatro del artículo único quedará redactado como sigue:

“1. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de disponer de los medios e instalaciones adecuadas y sistemas organizativos para que las personas que forman parte de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha puedan desarrollar sus funciones de forma eficaz y con garantías para su salud. Del mismo modo, contando con la representación de los trabajadores, los Ayuntamientos llevarán a cabo en el plazo máximo de un año, la correspondiente Evaluación de Riesgos Laborales específicos y la Planificación de las medidas correctoras, tanto en las instalaciones como en los distintos puestos de los Cuerpos de Policía Local. La indicada Evaluación de Riesgos incluirá una Evaluación de Riesgos Psicosociales. Por parte del órgano competente se redactará una Evaluación de Riesgos Laborales TIPO que servirán de referencia a los Ayuntamientos.

Dentro del Equipo mínimo individual, los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar a los agentes de los Cuerpos de Policía Local de un Chaleco de Protección antibalas/anticorte que proporcione el máximo nivel de protección a los policías y como sistema organizativo, en ningún caso, se podrán realizar patrullas unipersonales, con el fin de garantizar un servicio en condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo.

En el plazo de un año, desde la Escuela de Protección Ciudadana, se desarrollará un Plan de Tiro Regional OBLIGATORIO, con formación específica en el manejo del arma reglamentaria mediante al menos dos prácticas periódicas anuales obligatorias, dentro de la jornada laboral anual de los agentes.

En todo caso los planes de formación de la Escuela de Protección Ciudadana en todas sus categorías, implementaran de forma obligatoria actividades formativas en materia de Seguridad y Salud Laboral en los Cuerpos de Policía Local

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/19, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo único Cuatro.

CONTENIDO: El punto 3 del artículo 19 bis del apartado Cuatro del artículo único quedará redactado como sigue:

“3. En aquellas actividades o funciones desarrolladas en acontecimientos que no presenten características exclusivas de gravedad excepcional con respecto a las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, y en los cuales el correcto desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la protección de la población en situaciones de grave riesgo colectivo, será de aplicación lo establecido genéricamente en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

Respecto de aquellas actividades o funciones que presenten características exclusivas de gravedad excepcional con respecto a las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, los Ayuntamientos están obligados a velar para que la seguridad y la salud de los trabajadores queden aseguradas en la "medida de lo posible" y se estará a lo dispuesto en la presente ley y demás normativa específica que a tal efecto se establezca”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/20, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 20.3 de la actual Ley 8/2002.

CONTENIDO: Modificación del punto 3 del TEXTO de la ACTUAL LEY 8/2002 de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 20. Selección.

... //...

“3. Asimismo, los Ayuntamientos encomendarán a la Administración Autonómica la realización de todo o parte del proceso selectivo convocado, tanto en oferta libre como en promoción interna en la forma que reglamentariamente se establezca.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/21, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 20 en los siguientes términos:

3. Asimismo, los Ayuntamientos encomendarán a la Administración Autonómica la realización de todo o parte del proceso selectivo convocado, tanto en oferta libre como en promoción interna, en la forma que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN: El objeto de la enmienda es cambiar a preceptivo el actual carácter potestativo que tiene en la Ley 8/2002 la encomienda a la Junta de Comunidades, por parte de los Ayuntamientos, la realización de las pruebas selectivas a los Cuerpos de Policía Local de la región.

Las ventajas de ello se encuentran en la homogeneidad del acceso a los Cuerpos, garantizando la igualdad entre aspirantes, además de procurar un ahorro de costes para los Ayuntamientos.

La problemática que genera la actual atomización de procesos selectivos para los Ayuntamientos, principalmente los de menos recursos, provoca que opten por procesos de movilidad en lugar de por procesos de selección, generando así que los agentes cambien de municipio pero que no se produzca el necesario aumento de efectivos en la región.

De igual modo, esta situación provoca que los Ayuntamientos que han invertido recursos en realización de oposiciones, formación y dotación de medios individuales para los agentes, no rentabilicen dicha inversión al cambiar de destino el agente, dejando vacante el puesto.

E-10/PL-00024/22, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo único Seis.

CONTENIDO: Modificación del punto seis del Proyecto de Ley que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 22. Movilidad.

1. Los Ayuntamientos cubrirán al menos el 20% de los puestos vacantes convocados en sus Cuerpos de Policía Local por el sistema de movilidad entre el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, dentro de los porcentajes que se determinen reglamentariamente.

2. Los Ayuntamientos no podrán convocar a través de este sistema un número de plazas superior a las convocadas por acceso libre, o en el caso que proceda, por promoción interna, en el mismo año natural.

3. Podrán participar en la cobertura de puestos a través del sistema de movilidad, el personal de la categoría de que se trate que tenga una antigüedad de tres o más años en la misma.

4. El personal que ocupe plazas ofertadas por movilidad quedará, en la Administración de origen, en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas", teniendo la posibilidad de volver a su municipio de origen, siempre que existan plazas vacantes, siempre que haya transcurrido más de un año desde la ocupación de la plaza de destino por movilidad, avisando a ambas administraciones implicadas con una antelación mínima de tres meses.

5. La convocatoria se realizará anualmente de forma conjunta y única por parte de la Administración Regional, previa encomienda de los respectivos Ayuntamientos, con unos criterios de valoración homogéneos que se determinarán reglamentariamente en el plazo máximo de un año.

6. Los agentes que ocupen plazas de movilidad, podrán presentarse a convocatorias de promoción interna en la administración de destino, cumpliendo los requisitos generales establecidos."

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/23, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Apartado Seis del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado Seis del artículo único en los siguientes términos:

Donde dice:

«Seis. Se da nueva redacción al artículo 22, en los siguientes términos:

Artículo 22. Movilidad.

1. Los Ayuntamientos podrán optar por cubrir los puestos vacantes en sus Cuerpos de Policía Local por el sistema de movilidad entre el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

2. Los Ayuntamientos no podrán convocar a través de este sistema un número de plazas superior a las convocadas por acceso libre, o en el caso que proceda, por promoción interna, en el mismo año natural.

3. Podrán participar en la cobertura de puestos a través del sistema de movilidad, el personal de la categoría de que se trate que tenga una antigüedad de tres o más años en la misma.

4. El personal que ocupe plazas ofertadas por movilidad quedará, en la Administración de origen, en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas».

Debe decir:

«Seis. Se da nueva redacción al artículo 22, en los siguientes términos:

Artículo 22. Movilidad.

1. Los Ayuntamientos cubrirán, al menos, el 20% de los puestos vacantes convocados en sus Cuerpos de Policía Local por el sistema de movilidad entre el personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

2. Los Ayuntamientos no podrán convocar a través de este sistema un número de plazas superior a las convocadas por acceso libre, o en el caso que proceda, por promoción interna, en el mismo año natural.

Con carácter previo a la cobertura de vacantes por el procedimiento que regula este artículo, se deberá realizar un procedimiento de concurso restringido a los Policías Locales de cada Ayuntamiento, que tengan la condición de funcionarios de carrera y se encuentren en una situación administrativa diferente a la de servicio activo en el mismo. Los méritos exigibles para dicho concurso de establecerán por cada Ayuntamiento de acuerdo con la representación sindical del mismo.

3. Podrán participar en la cobertura de puestos a través del sistema de movilidad, el personal de la categoría de que se trate y que tenga una antigüedad de tres o más años en la misma, a excepción de los agentes que hayan obtenido una plaza en el Ayuntamiento convocante por el sistema de acceso libre o por el procedimiento de movilidad, en cuyo caso deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el puesto vacante.

4. El personal que ocupe plazas ofertadas por movilidad quedará, en la Administración de origen, en la situación de servicios en otras Administraciones Públicas, conservando todos los derechos de la situación de servicio activo.

Este personal tendrá la posibilidad de volver al Ayuntamiento de origen siempre que existan plazas vacantes y haya transcurrido más de un año desde la ocupación de la plaza de destino obtenida por procedimiento de movilidad, debiendo comunicar tal circunstancia a los dos Ayuntamientos implicados con una antelación mínima de tres meses.

Cuando se produzca el reingreso desde la situación administrativa de servicios en otras Administraciones Públicas la adscripción al puesto tendrá carácter definitivo, debiéndose valorar para la adscripción las circunstancias personales del agente que permitan la conciliación entre la actividad laboral y su vida familiar.

5. La convocatoria se realizará anualmente de forma conjunta y única por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa encomienda de los respectivos Ayuntamientos, con criterios de valoración homogéneos.

6. Los agentes que ocupen plazas por el procedimiento de movilidad podrán presentarse a convocatorias de promoción interna en el Ayuntamiento de destino cumpliendo los requisitos que se establezcan para ello”.

JUSTIFICACIÓN: La redacción del art. 22 de la Ley 8/2002 que contiene el Proyecto de Ley no resuelve los problemas existentes que, tanto para Ayuntamientos como para agentes, supone la regulación actual, la cual, provoca el exceso de procedimientos de movilidad que se producen, en lugar de procedimientos de selección por acceso libre que aumentaría el número de efectivos.

La enmienda tiene como objeto solventar la situación actual y, entre otras cuestiones, establecer mínimo de plazas a convocar por movilidad en un procedimiento único y homogéneo.

E-10/PL-00024/24, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Apartado Siete del artículo único.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado Siete del artículo único en los siguientes términos:

Donde dice:

«Siete. Se introduce un nuevo artículo 22 bis, en el capítulo II del Título IV, con la siguiente redacción:

Artículo 22 bis. Permuta de puestos.

1. Los Ayuntamientos, con el informe previo de las jefaturas de Cuerpo respectivas, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local en

activo que sirvan en diferentes Corporaciones locales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean personal funcionario de carrera del mismo grupo de clasificación profesional y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

b) Que a ninguna de las personas que soliciten la permuta les falte menos de cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por edad.

e) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria de alguna de las personas permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos Corporaciones afectadas podrá anular la permuta.

c) Que ninguna de las personas solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni se encuentre cumpliendo sanción.

2. No se autorizará una nueva permuta por parte de ninguna de las personas permutantes hasta que hayan transcurrido cinco años desde la anterior.

3. En las autorizaciones realizadas en este proceso de provisión de puestos de trabajo se valorará la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario solicitante».

Debe decir:

«Siete. Se introduce un nuevo artículo 22 bis, en el capítulo II del Título IV, con la siguiente redacción:

Artículo 22 bis. Permuta de puestos.

1. Los Ayuntamientos, con el informe previo de las jefaturas de Cuerpo respectivas, podrán autorizar excepcionalmente permutas de destinos entre las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local en activo que sirvan en diferentes Corporaciones locales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean personal funcionario de carrera del mismo grupo de clasificación profesional y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

b) Que a ninguna de las personas que soliciten la permuta les falte menos de cinco años para cumplir la edad para pasar a la situación de segunda actividad por edad.

e) Que no se produzca la jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria de alguna de las personas permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso, cualquiera de las dos Corporaciones afectadas podrá anular la permuta.

c) Que ninguna de las personas solicitantes tenga incoado expediente disciplinario ni se encuentre cumpliendo sanción.

2. No se autorizará una nueva permuta por parte de ninguna de las personas permutantes hasta que hayan transcurrido dos años desde la anterior. Excepcionalmente, se podrán autorizar permutas simultáneas de tres puestos, siempre que se cumplan posteriormente los requisitos previstos en la letra e) del apartado 1.

3. En las autorizaciones realizadas en este proceso de provisión de puestos de trabajo se valorará la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario solicitante».

JUSTIFICACIÓN: El objeto de la enmienda es establecer una similitud entre el plazo para los procedimientos de movilidad que contiene el Proyecto de Ley y el plazo para autorizar permutas, reducción del propuesto por el Proyecto de Ley de cinco años por un plazo de solo dos años.

De igual modo, la enmienda pretende crear la posibilidad de realizar permutas triples que afecten a tres agentes de tres Ayuntamientos distintos para que puedan permutar entre sí.

E-10/PL-00024/25, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo único Siete.

CONTENIDO: Modificación del apartado dos del punto siete del proyecto de Ley que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 22 bis PERMUTAS

.../...

2. No se autorizará una nueva permuta por parte de ninguna de las personas permutantes hasta que hayan transcurrido dos años desde la anterior. De forma excepcional y motivada, se podrán autorizar permutas simultáneas de tres puestos, siempre que se cumplan posteriormente los requisitos del apartado e)”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00024/26, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN

ARTÍCULO ENMENDADO: Nuevo apartado del artículo único.

CONTENIDO Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo único en los siguientes términos:

«XXX. Se da nueva redacción a la Disposición final primera en los siguientes términos:

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

1. Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno, antes del 1 de enero de 2025, dictará las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo de las siguientes materias contenidas en esta Ley:

a) Criterios organizativos homogéneos en todos los Ayuntamientos para establecer una carrera profesional, tanto vertical como horizontal, en los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

b) Marco retributivo homogéneo en todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

c) Bases y criterios uniformes para la selección, formación, promoción y movilidad en todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

d) Criterios para la adquisición de medios materiales y uniformidad en todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha mediante el sistema de centrales de contratación.

e) Medios de seguridad personal a incluir en el Equipo Mínimo Individual de todos los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

f) Condiciones en las que se deben concretar los acuerdos de asociación de municipios, permanentes o puntuales, para la prestación conjunta del servicio de Policía Local e instrumentos de promoción de los mismos.

g) Criterios para la encomienda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por parte de los Ayuntamientos, de la realización de los procesos selectivos para los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha.

h) Porcentajes de puestos vacantes convocados a cubrir por el sistema de movilidad previsto en el artículo 22 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN: El objetivo de esta enmienda es el establecimiento de un plazo para el desarrollo reglamentario de aspectos reclamados por los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, que asegure su puesta en marcha.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 9 de enero de 2023, ha acordado admitir a trámite las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas administrativas, financieras y tributarias de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 9 de enero de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas administrativas, financieras y tributarias de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00025.

E-10/PL-00025/1, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN